

**Diputados Secretarios del  
H. Congreso del Estado de Campeche.  
P r e s e n t e s.**

**LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal una iniciativa de decreto para modificar la Constitución Política del Estado de Campeche en la forma siguiente: **Se adiciona un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche**, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Relatoría para la Libertad de Expresión, celebrada en Washington D.C en el año 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o al favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*

Para que esta obligación del Estado mexicano se cumpla adecuadamente debe existir un sistema de información y no un simple acceso a documentación como parte de una respuesta a la solicitud realizada por los ciudadanos. El derecho de acceso a la información debe regirse por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, además del cumplimiento de los sujetos obligados a hacer pública la información de oficio.

De igual forma, para hacer concordante el derecho de acceso a la información con lo previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, es necesario que el organismo responsable de protegerlo y garantizarlo goce de autonomía constitucional, pues de esta forma se evita que la dependencia económica, o en la toma de decisiones con alguno de los poderes estatales, sea la causa de que el derecho de acceso a la información se vea vulnerado o restringido indebidamente. Así, debe estarse en el entendido que la implementación efectiva del derecho de acceso a la información constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión, fomenta la lucha contra la corrupción y contribuye al fortalecimiento de la democracia.

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional federal relativa al derecho de acceso a la información, misma que contiene la adición de una fracción VIII al artículo 116 constitucional y, que a su vez, dispone que *“las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”*.

Si bien es cierto que en el Estado de Campeche, desde el año 2005, se cuenta con un organismo público autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que este organismo no fue creado en la Constitución Política del Estado de Campeche sino mediante una ley secundaria, por lo que se hace necesario darle cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, el Estado de Campeche tiene la obligación ineludible de reformar, primeramente, la Constitución Estatal con la finalidad de incluir al organismo autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información en el Estado para, posteriormente, armonizar la normatividad estatal que desarrolle el derecho de acceso a la información pública, así como las obligaciones y facultades del organismo garante, con las reformas constitucionales de 2014 y con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:**

**Número:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **adiciona** un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Previsiones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 125 bis.-** En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.

En su funcionamiento, el organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Para ser Comisionado del organismo garante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener, al menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

- c) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener una residencia mínima de dos años en el Estado;
- e) No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito grave ni estar inhabilitado para el servicio público; y
- f) No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, asociación religiosa, ministro de culto o secretario de alguna dependencia de los ámbitos federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes del momento en que se realice su designación como Comisionado.

La estructura administrativa, la organización y el funcionamiento del organismo garante en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como el procedimiento de elección y sustitución de los Comisionados se establecerán en la legislación secundaria estatal en materia de transparencia.”

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá expedir la legislación secundaria en materia de transparencia y acceso a la información pública en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado deberá prever las adecuaciones presupuestales que, en su caso, resulten necesarias para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para determinar el patrimonio del organismo autónomo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de febrero del año 2016.**

**LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**  
SECRETARIO DE GOBIERNO